



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800 140 03 011 2015 00881 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TATIANA DEL TORO TURBAY
DEMANDADO	GERARDO CARRASQUILLA TABORDA y ANDREA MILENA LONDOÑO DIAZ
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole da la inactividad del mismo. Provea.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.-) ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.038. -- Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción.	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2014-0061000
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION".
Demandado	SANTOS EDITH CORTECEROS DE LUNA y LUIS TORRES LLERENA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA C. C. No.7J2'269.581., y T.P. No.152.894., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA C. C. No.7J2'269.581., y T.P. No.152.894., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados, SI LOS HUBIERE. - Líbrese los oficios respectivos
- 3.-) CUMPLIDO** lo anterior archives el proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.038. -- Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA







RADICADO	080014003011 2004 00898 00
DEMANDANTE	GONZALO ALMEIDA MARTINEZ.
DEMANDADO	LUIS RODELO ORTEGA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó fijar el aviso y oficiar a los juzgados. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad señalada en la norma citada, así mismo se expresaron las razones que lo amparan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indicó que el apoderado de la parte demandada mantuvo conversaciones tendientes a que se decretara el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-80709, la cual fue ordenada por este juzgado.

Sostuvo que en la providencia recurrida no se dice las actuaciones realizadas, considerando que se debió proceder con la reconstrucción del expediente, así mismo que la parte demandada no podía solicitar el levantamiento de la citada medida cautelar, ni muchos menos pretender que el gravamen hipotecario se pueda cancelar por medio de este procedimiento, en virtud que no existe sentencia que acredite la cancelación de los dineros adeudados por el ejecutado.

Argumentó que no se puede iniciar ninguno de los tramites ordenado en los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia del 17 de enero de 2024, en virtud que no se



ha ordenado la reconstrucción del expediente que permita dar certeza de las actuaciones procesales.

En consecuencia, solicitó que se repongan los numerales 2º, 3º y 4º del auto adiado 17 de enero de 2023 y en su lugar se ordene la reconstrucción del expediente, incluyendo el cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 597 del C.G.P., que se refiere a la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro en los siguientes:

"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

El artículo 126 Ibídem, que se refiere al trámite de la reconstrucción de expedientes, establece:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Revisado el recurso allegado, se advierte que mismo está encaminado a que se reconstruya el expediente, en el cual indicó que es un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor Gonzalo Almeida Martínez en contra del señor Luis Javier Rodelo Ortega, en el cual se



decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-80709.

Si bien es cierto el procedimiento que consagra el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., es procedente para ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, no es menos cierto que el mismo no está llamado a prosperar cuando hay oposición como se vislumbra en el presente asunto y existe otro mecanismo que se debe evacuar como lo es la reconstrucción del expediente.

Deviene concluir, que le asiste razón a la parte demandante, por lo cual se revocarán los numerales 2º, 3º y 4º del auto adiado 17 de enero de 2024, y se decretará la reconstrucción del expediente, señalando fecha para realizar la audiencia.

Respecto al recurso subsidiario de apelación se negará por la prosperidad de la censura.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCESE al abogado JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ, identificado con la cedula No. 72.244.705 y T.P. 147.163 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2º, 3º y 4º del auto adiado 17 de enero de 2024.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación.

CUARTO: DECRETAR la reconstrucción del expediente con radicado No. 080014003011 2004 00898 00.

QUINTO: ORDENAR a las partes que en el día y la hora de la audiencia indicada aporten las grabaciones y documentos que posean.

SEXTO: SEÑALAR las 10:00 A.M. del 26 abril de 2024, para realizar la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 38 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014003011 2017-01018
DEMANDANTE	RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ
DEMANDADO	EDGAR SUAREZ QUINTERO, YOLANDA LOPEZ DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el inmueble objeto de litigio. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que en sentencia de fecha diciembre 01 de 2022 no resolvió al respecto y teniendo que sobre el bien inmueble pesa medida de inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 24 de enero de 2018 y aunado que el superior ya resolvió el recurso de alzada mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2024 en el que se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, encuentra este estrado judicial que no existe razón para que la medida cautelar persista inscrita el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se procederá a su levantamiento.

Por lo anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-291679 ordenada en auto admisorio de fecha 24 de enero de 2018 y comunicada con oficio 142 del 24 de enero de 2018, para lo cual se oficiará a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Único: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-291679 ordenada en auto admisorio de fecha 24 de enero de 2018 y comunicada con oficio 142 del 24 de enero de 2018. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011 2017-01119 00
DEMANDANTE	DIANA LUZ IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
DEMANDADO	CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la decisión del superior. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, en proveído del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Barranquilla, de fecha 22 de febrero de 2024 resolvió:

1. Revocar el proveído de fecha 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla en lo concerniente a negar la solicitud de prueba trasladada elevada por la parte demandada. 2. En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Inspección de Policía Urbana de Tubará (Atlántico) para que remita copia del proceso policivo que inició en virtud de la querella instaurada por los demandantes en contra del demandado, de fecha 22 de diciembre de 2014. 3. Ordenase al a quo disponer las diligencias necesarias para el acatamiento de la decisión aquí adoptada.
(...)

Se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenando en consecuencia oficiar a la Inspección de Policía Urbana de Tubará (Atlántico) para que remita **copia del proceso policivo** que inició en virtud de la querella instaurada por DIANA LUZ IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO contra CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO de enero de 05 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el superior.
- 2. Ordénese** a la Inspección de Policía Urbana de Tubará (Atlántico) para que remita **copia del proceso policivo** que inició en virtud de la querella instaurada por DIANA LUZ IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO contra CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO de enero de 05 de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014003011 2018 144 00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole del oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, en el que informa de la orden de embargo del crédito.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el oficio por medio del cual se comunica la actuación de fecha 30 de enero de 2024 librada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 08001310300220120005300 en el que actúa como demandante FREDDY RODRIGUEZ GARCIA contra INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA en la que se resolvió: "2.- *DECRETAR el embargo y secuestro del crédito que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001405301120180014400, que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a favor del INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA., contra AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$48.068. 971.00.*". este estrado acogerá la medida cautelar comunicada.

Ahora bien, aunque el proceso se encuentre en el trámite del recurso de alzada, el Despacho encuentra procedente acoger la medida reseñada.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Único: Acoger la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 08001310300220120005300, consistente en el embargo del crédito que tenga INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2018 00440 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.,
DEMANDADO	NORMA INES NOGUERA GAMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del demandado NORMA INES NOGUERA GAMEZ. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se observa dentro del plenario (documentos 13-14 del expediente digital) reforma del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas de con radicado: 299-2018 emitido por la Fundación Liborio Mejía y revisado el documento allegado, se vislumbra que dentro del acuerdo alcanzado entre el concursado y los acreedores, se estipula el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, ante la certeza de la reforma del acuerdo alcanzado, se procederá a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia 2018-00440 con respecto al demandado NORMA INES NOGUERA GAMEZ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con respecto al demandado NORMA INES NOGUERA GAMEZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00262-00
Demandante	CLINICA DE FACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que las partes dentro del presente proceso, solicita la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procede a continuación a resolver sobre la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y los demandados, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora XENIA LUZ AMIN RADA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora (doc. 69), y los demandados (doc. 70) solicitan que disponga la suspensión del proceso, en vista de las negociaciones que están llevándose entre las partes.

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

De lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud proviene de las partes, este despacho procederá a suspender el proceso por el término de un mes, si bien, ninguna de las partes indica el termino de suspensión, este despacho no puede desconocer que dentro del expediente se visualiza la voluntad de los intervinientes de suspender el proceso, en tal sentido y con miras a proteger garantías procesales y por economía procesal, se accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
RESUELVE:

- 1.- Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, 01 de abril del año en curso, por el termino de un mes a partir de la fecha indicada, o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por no haber sido fructuosa la negociación que se está llevando a cabo entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- La parte demandante deberá informar al Despacho si las partes llegaron a una negociación, con el fin de ordenar la terminación o en caso contrario dará lugar a que siga adelante el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2019-00646-00
DEMANDANTE	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES BOLIVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia inicial reseñada, para el 25 de junio de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 25 de junio de 2024 a las 02:00 PM para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2019 00781
DEMANDANTE	BERNARDO CONTRERAS Y CIA LTDA – BERCONT
DEMANDADO	DIANA MAYO JANNA RAAD como representante legal de EPK KIDS SMART
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole de la solicitud de mandamiento de pago. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, entra este estrado judicial al análisis de la solicitud, teniendo que el PROCEDIMIENTO BAJO ESTUDIO ES UNA PRUEBA ANTICIPADA.

Partiendo de que en efecto, hubo un pronunciamiento de este despacho (31 de agosto de 2023) calificando un interrogatorio de parte presentado Teniendo en cuenta que el absolvente DIANA MAYO JANNA RAAD como representante legal (o quien haga sus veces) de EPK KIDS SMART no justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte prevista para el día 20 de junio de 2023, aplicando lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., que consagra la confesión presunta y que dicha confesión puede configurar un título ejecutivo de reunirse como requisito que sea clara, expresa y exigible; no es éste el estadio procesal pertinente para pretender el mandamiento de pago.

Establecido pues, que existe una calificación de interrogatorio, el ejecutivo a continuación no se encuadra dentro de la presente actuación, como quera que el artículo 306 del estatuto procesal bien lo relata y que a la letra reza: *Artículo 306. Ejecución. Cuando **la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*** (...) (Resalto propio) quedando esclarecido que lo acá tramitado no se trata de una sentencia, razón por la que no es procedente la ejecución a continuación.



Lo anteriormente esbozado queda cimentado también en la doctrina, como quiera que a lo referido, se pronuncia HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ manifestando que *“el juez ante quien se surtió la diligencia extraproceso procederá a devolver la actuación al solicitante con el fin de que haga de ellas el uso que estime necesario, pero sin emitir pronunciamiento alguno”*, ratificando también que será el Juez ante quien se inicie el proceso de ejecución el autorizado para hacer el análisis pertinente del eventual título ejecutivo desprendido de una prueba extraprocesal (interrogatorio de parte).

Así las cosas, este operado de justicia, no accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Único. NO ACCEDER a la solicitud elevada por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso Parte Especial 2018 (Dupré).
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO	080014053011-2019-00791-00
DEMANDANTE	DELMIRO ARENAS PÉREZ
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
LLAMADO EN GARANTIA	LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO
CUANTÍA	MENOR
ACCIÓN	VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita requerir a la curadora designada dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante, solicita que se requiera al curador designado dentro del presente proceso, para que conteste la demanda (doc. 64)

Al entrar a resolver dicha solicitud, observa el despacho que la curadora designada mediante providencia adiada 31 de enero de 2.024 (doc. 60) dra. ASHLEY MALDONADO, remitió escrito de contestación de la demanda como curadora ad litem de los llamados en garantía los señores LUIS CARLOS JAIMES ALVAREZ y WILMER LEON ATENCIO (doc. 63).

En tal sentido, y al observarse que el extremo pasivo se encuentra plenamente notificado y habiendo ejercido su derecho a la defensa, mediante la contestación de la demanda y presentando excepciones de fondo (doc. 13, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA) y (doc. 15, SEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES), encuentra el despacho necesario seguir el trámite dispuesto para estos casos.

Al respecto, es del caso destacar lo dispuesto en el Inc. 1° del Artículo 443 del CGP, que en relación al trámite de las excepciones en comento, señala:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

En concordancia con el artículo ARTÍCULO 369 del CGP, que indica:

"TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".

En virtud a la norma en cita, por resultar procedente se correrá el traslado debido de las excepciones de fondo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a requerir a la curadora designada dentro del presente proceso, de conformidad con lo indicado en precedencia.

2.- Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 369 ibidem.

- 3.- Por secretaría colocar pública el expediente en el sistema Tyba.
- 4.- Cumplido el término previsto en el numeral primero de esta providencia, pasar el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 38 Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	VERBAL-REINVIDICATORIO-DEMANDA PRINCIPAL VERBAL-PERTENENCIA - DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicado	0800140530112020-0039700
Demandante	SARA INES SUAREZ DE PORTILLO
Demandado	ALBA CECILIA VILLA CERVANTES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar dos recursos de reposición presentados por los intervinientes dentro del presente proceso, así como solicitud de pérdida de competencia del presente proceso, proveniente de la parte actora Sírvese proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar tres solicitudes, en primer lugar, lo atinente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante (doc. 63); en segundo lugar, lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, quien pretende ser reconocida como tercero excludendum (Doc. 64), así mismo, se encuentra pendiente solicitud presentada por el extremo activo, en la cual pretende que el despacho resuelva perder la competencia para seguir conociendo del presente proceso (doc. 71).

En tal sentido, este despacho procederá a resolver una a una las solicitudes antes descritas, de la siguiente manera:

• PERDIDA DE COMPETENCIA

Respecto a la pérdida de competencia, señala el legislador, en el artículo 121 del C.G del P, dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, colige que la solicitud de pérdida de competencia, no está llamada a prosperar, comoquiera que, contrario a lo señalado por la parte solicitante, el proceso no ha estado inactivo, y que si bien no se ha dictado sentencia, no es descuido del despacho, o falta de impulso por parte de este, ya que tal como se evidencia dentro del expediente, no solo hay una demanda en curso, sino una demanda de reconvención de pertenencia, lo cual no es impedimento para el curso de los procesos, sin embargo, si genera retraso respecto al ritmo general de un proceso.

De lo anterior, es importante indicar que debido a una demanda de reconvención, y a una solicitud de intervención de tercero que a la fecha no ha sido notificada, interrumpe los términos para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, por lo tanto, el término de un año no se encuentra vencido, por lo que mal haría el suscrito peticionario en solicitar la pérdida de competencia.

• RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA KELLY PATRICIA JANNE MARES

Al entrar a revisar el expediente, se observa que mediante escrito del 12 de octubre de 2.023, siendo las 16:20, la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, a través de su apoderado judicial, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 6 de octubre de 2.023, en el que se le requirió para que cumpliera con su carga de notificar a la parte demandada en reconvención la cesión allegada al juzgado, de igual manera debió notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES, y WISTON VILLA CERVANTES,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

quienes según información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas. Por cuanto, sería del caso entrar a resolver lo pertinente.

No obstante, esta judicatura advierte que los medios de impugnación se tornan extemporáneos, al haber sido presentados por fuera de la oportunidad legal contemplada en el Inc. 3º del Artículo 318 del CGP, acorde con el cual:

"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se extrae que el plazo aludido no se satisfizo oportunamente, como quiera que la providencia objeto de controversia se notificó por estados el 09 de noviembre de 2023, empero el recurso de reposición fue formulado el día 12 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, fue presentado, veinte (20) minutos después de la hora de finalizada la jornada laboral, en tal sentido, se tiene por presentado al día siguiente, es decir, 13 de noviembre de la pasada anualidad; circunstancia que claramente evidencia la presentación tardía del medio de impugnación en comento, pues el periodo válido para su interposición era del 10 al 12 de noviembre de 2023, en un lapso de tiempo de 7:30 a 4:00 PM; razón por la cual al inobservarse el término de ley se impone su rechazo de plano.

En ese sentido, en relación al recurso de apelación que se formuló subsidiariamente al de reposición, por predicarse la extemporaneidad mencionada, correrá la misma suerte que el principal, esto es, su rechazo de plano.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: *"(...) contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar adelante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio discute el haber ordenado requerir por segunda vez a la señora KELLY JANNE MARES, para que, en el término de treinta (30) días, notificara a la parte demandada en reconvencción de la cesión allegada al despacho, teniendo en cuenta que en providencia anterior, de fecha 08 de mayo de 2023 (doc. 48), se había requerido por primera vez, para que cumpliera con la misma carga procesal, implicando entonces que a la señora citada, no se le ha otorgado 30 días como lo exige la normatividad legal vigente, por el contrario se le otorgo 60 días.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte interesada.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendarado 06 de octubre de 2023, dispuso:

RESUELVE:

1.- ACEPTASE a los señores SARA ELENA VILLA CERVANTES, WISTON VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES y ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, como sucesora procesal de la demandada ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

3.- Requerir por segunda vez, al solicitante RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, apoderado de la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, para que en el término legal de 30 días, conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvencción la cesión aquí allegada, de igual manera deberá notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES, y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas.



Al examinar que dicho trámite, no se había cumplido por parte de la señora Kelly Patricia Janne, es decir, no se evidencia que se hubiere acreditado su carga procesal de notificar a la ejecutada sobre la cesión arrimada.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, no puede requerir dos veces a una parte del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP, pues si la ley ha establecido términos para cumplir con las cargas procesales, no hay razón para extender sobre los mismos.

En ese sentido, afirma el recurrente que en implementación del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P, se debe dar aplicación en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatio en cuestión, se constató que en efecto, mediante providencia del 08 de mayo de 2.023 (doc. 48), se requirió a la señora KELLY PATRICIA JANNA MARES, para que en el término legal de 30 días, conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvención la cesión aquí allegada, de igual manera debió notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES, y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) y luego de ello, revisado el expediente no se observa que la parte requerida haya cumplido con la carga impuesta, por lo que, el despacho debió dar aplicación a la normatividad citada en con antelación.

Sin embargo, el despacho procedió a requerirla por segunda vez, en providencia del 06 de octubre de 2.023, desconociendo el termino indicado en el primer requerimiento, esto es la providencia del 08 de mayo de la pasada anualidad.

Así las cosas, tenemos que, en efecto, el juzgado por error involuntario, desconoció el termino indicado en la providencia del 08 de mayo de 2.023, al haber requerido por segunda vez a la señora JANNA MARES, una carga que ya había sido impuesta y que dicha parte no la cumplió.

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontanea en que incurrió el despacho, la cual pudo implicar vulneración al debido proceso a los intervinientes, en consecuencia, se dejara sin efecto el numeral 3º de la providencia adiada 06 de octubre de 2.023.

En este punto es importante, indicar que, mediante auto del 08 de mayo de 2.023, la cual fue notificada, 09 de mayo de 2.023, se encuentra plenamente registrada y notificada en las plataformas dispuesta por la rama judicial, esto es tyba y el micrositió, tal como se vislumbra:



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120200039700	Verbales Sumarios	Clara Ines Suarez	Todas Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien A Usucapir, Alba Cecilia Villa Cervantes	08/05/2023	Auto Niega - Niega Solicitud Y Requiere 317 Para Notificar - Demanda En Reconvencción
08001405301120200039700	Verbales Sumarios	Clara Ines Suarez	Todas Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien A Usucapir, Alba Cecilia Villa Cervantes	08/05/2023	Auto Requiere
08001405301120220020200	Verbales Sumarios	Yadira Esther Palma De Las Salas	Luis Felipe Palma De Las Salas, Sin Otro Demandados	08/05/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion

De lo anterior, se observa que, si bien dicha providencia no es posible descargar, no es menos cierto que la parte interesada, tiene las herramientas para llegar a conocer las decisiones del despacho, esto es a través de la atención virtual, solicitando las providencias a través del correo electrónico del despacho, y en su defecto de forma presencial, acercándose a las instalaciones del juzgado y solicitando de forma cordial dicha providencia.

De lo anterior, se entiende que la providencia del 08 de mayo de la pasada anualidad, fue notificada en debida forma y al realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y del correo, con miras a verificar si se cumplió con la carga impuesta en la providencia mentada, encuentra el despacho que la parte requerida, no cumplió con lo ordenado mediante auto citado, por el contrario dejo vencer el termino consagrado en el artículo en cita, es decir, la señora Kelly Janne, no acredito haber cumplido con lo ordenado mediante providencia del 08 de mayo de 2.023, carga que le corresponde únicamente al tercero excludendum.

Es así que, este despacho, dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1 inciso 2º del código general del proceso, que dispone:

"El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."

Por tanto, se dará por desasistida la solicitud de intervención de tercero excludendum.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la perdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado extemporáneamente el 12 de octubre de 2.023 siendo las 4:20, es decir, posterior a la finalización de la jornada laboral de los funcionarios del juzgado, por el tercero solicitante, KELLY PATRICIA JANNE MARES, a través de su apoderado judicial, contra el auto adiado 6 de octubre de 2.023, por desconocer el término previsto en el Inc. 3º del Artículo 318 del CGP y acorde con los motivos consignados en el presente proveído.
- 3.- REPONER el auto adiado 06 de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se resolvió requerir por segunda vez a la señora Kelly Janne, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.



4.- Tener por desistida la solicitud realizada por la señora Kelly Janne, consistente en la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso y lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0066200
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	FERNANDO ANTONIO ALVAREZ CASTAÑO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de curador contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, abril 10 de 2024

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando a través de apoderado judicial, contra FERNANDO ANTONIO ALVAREZ CASTAÑO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$108.296.917) por concepto de capital.- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$8.799.103) por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de febrero DE 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021. - DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.806.661) por concepto de intereses moratorios desde el día 23 de septiembre 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021) de 2021, se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

la parte demandada se notificó por medio de Curador AD – LITEM., contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna,

En auto de fecha Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se emplaza a la parte demandada, en auto de fecha Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se nombró curador Ad-litem., al Dr. TEOFILO AGUSTIN FREYLE QUINTANA, quien acepta el cargo contestando la demandad y no proponiendo excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038. -- Hoy: abril 11 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00260 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DEIVIS EMILIO CARDONA PATERNINA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la decisión del superior. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, en proveído del Juzgado 14 Civil Del Circuito De Barranquilla, de fecha 21 de febrero de 2024 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, al interior de esta causa, y, en su lugar, se le ordena al Juez a quo que proceda a admitir la reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. (...)

Se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenando en consecuencia acoger la reforma de la demanda impetrada, teniendo como resulta de la misma, que el nombre del demandado es **DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el superior.
- 2. Acójase** la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante.
- 3. Téngase** como nombre de la parte demandada a **DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00359-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ANYEL ASTRID HENRIQUEZ GUZMAN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente solicitud proveniente de la parte actora, de dictar sentencia dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Cursa en este despacho proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra ANYEL ASTRID HENRIQUEZ GUZMAN, en el que se pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, por mora en el pago de los cánones adeudados a partir del 30 de julio de 2.021, y como consecuencia se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato.

Por lo anterior, la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. En tal sentido, por auto de fecha 27 de octubre de la pasada anualidad (doc. 18), el despacho ordenó impartir el trámite a la contestación y excepciones de mérito, teniendo en cuenta que la parte demandada para ser oída en el proceso, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, para lo cual, se ordenó:

RESUELVE:

- 1. DEJAR** de oír a la parte demandada hasta que se presente el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo que se han causado durante el trámite del proceso.
- 2. EJECUTORIADO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior y al realizar una búsqueda exhaustiva del correo, no se observa que la parte demandada haya remitido constancia de haber remitido recibos de pago cumpliendo con lo ordenado en la providencia mentada.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1082/07:

"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-Pago de cánones de arrendamiento para poder ser oído Puede concluirse que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, se ajusta a las normas constitucionales, dicha carga comprende dos supuestos principalmente: 1) Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos períodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda. 2) Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador."

En razón a lo anterior, el despacho, no observa constancia remitida por parte del demandado de los recibos de consignación, en tal sentido y con miras a continuar con el trámite del proceso y poder acceder a lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial adiado 12 de febrero de 2.024 (doc. 20), es decir, dictar sentencia, este despacho ordenara, por conducto de la secretaria del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

despacho adjuntar al expediente consulta de títulos para verificar si la parte demandada cumplió con lo ordenado en providencia adiada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No acceder a la solicitud de dictar sentencia, por parte del demandante, hasta tanto, no se compruebe que la parte demandada cumplió o no con la carga impuesta por el despacho mediante providencia adiada 27 de octubre de 2023.
- 2.- Por secretaria, adjuntar consulta de títulos que reposen dentro del presente proceso, con miras a dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00394-00
Demandante	DAVID DE JESUS FORERO RUA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 17 de enero de 2.024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al momento de indicar la fecha de audiencia de inspección judicial dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial adiada 17 de enero de 2.024 (doc. 45), dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial adiada 17 de enero de 2.024 (doc. 45), en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"1. - SEÑÁLESE el día **06 DE JUNIO de 2024 a las 10:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada

2. - El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 38 Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



RADICADO	080014053011 2022 00465 00
DEMANDANTE	YUDIS ESTHER VIZCAINO SOLANO, ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO, RAIMUNDO VIZCAINO SOLANO, IVETH DEL SOCORRO VIZCAINO SOLANO, ROQUE JACINTO VIZCAINO SOLANO, EVIS DEL CARMEN VIZCAINO SOLANO, ANGELA MARIA VIZCAINO SOLANO, GLORIA LUZ VIZCAINO SOLANO, ANGEL EMIGDIO VIZCAINO SOLANO, DIANA ISABEL VIZCAINO SOLANO, herederos de MIRTHA JUDITH VIZCAINO SOLANO y HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Surtido como se encuentra el trámite de notificación de todos los que ostentan vocación hereditaria, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 27 de junio de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 27 de junio de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	0800140530112022-0063100
Demandante	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
Demandado	GUILLERMO MANUEL ARRIETA MARTINEZ, EDGAR GUILLERMO ARRIETA RIVERA, BALMER ANTONIO SAJONA CASTILLO, ENITH DOLORES BOLAÑO MENDOZA Y ENILVE BOLAÑO MENDOZA
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante remite constancia de notificación de los demandados EDGAR GUILLERMO ARRIETA RIVERA, BALMER ANTONIO SAJONA CASTILLO, ENITH DOLORES BOLAÑO MENDOZA Y ENILVE BOLAÑO MENDOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, reposan constancias de citación para notificación personal, a los demandados EDGAR GUILLERMO ARRIETA RIVERA, BALMER ANTONIO SAJONA CASTILLO, ENITH DOLORES BOLAÑO MENDOZA Y ENILVE BOLAÑO MENDOZA, el día 28 de marzo de 2.023, con la observación “la notificación fue entregada en la dirección de envió”. (Doc. No. 19); y por aviso, el 10 de abril de 2.023 con observación “la notificación fue entregada en la dirección de envió” (Doc. No. 19), tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa NOTIFICACIÓN EN LINEA y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

El artículo 291 del CGP, establece tal proceso en los términos a saber:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

A su turno, el artículo 292 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la

providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Es evidente, que el ejecutante al agotar el proceso de notificación, no dio cumplimiento de los términos señalados en el artículo 291 del CGP, por cuanto la notificación por aviso, se realizó antes de que feneciera, el término de diez días estipulados en el artículo 291 transcrito, por encontrarse el demandado en sitio distinto a la sede del juzgado, por lo que no es procedente seguir con el trámite del proceso y por el contrario, la parte demandante debe subsanar el proceso de notificación.

De otro lado, y como quiera que, en el presente caso, no se culminó en debida forma el correspondiente trámite de notificación a la parte demanda, lo cual es una carga procesal impuesta al demandante, por lo que se requerirá al ejecutante, para que realice el respectivo trámite de notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

En el evento que realice la notificación, establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe dar estricta observancia de los requisitos de la notificación por medios digitales, como lo es el allegar el acuse de recibido del correo electrónico y cumplir con el inciso 2 del artículo referenciado que indica *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de seguir el trámite del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- 3.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- REINVINDICATORIO
Radicado	080014053011-2023-00006-00
Demandante	INGRID SOFIA PAREDES ORTIZ
Demandado	EMIRO CATALAN NAVARRO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 27 de febrero de 2.024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al momento de indicar que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-620062, ubicado en la Calle 47B NO. 22-53, barrio Alfonso López, no es de propiedad del demandado, tal como se indicó en la providencia adiada 27 de febrero de 2024, la cual corrigió el auto que decretó medida cautelar dentro del presente proceso de fecha 08 de febrero de 2.024.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia adiada 27 de febrero de 2024, la cual corrigió el auto que decretó medida cautelar dentro del presente proceso de fecha 08 de febrero de 2.024 dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia, adiada 27 de febrero de 2.024, en su parte resolutive numeral 1º, quedando así:

"1.- Corregir la providencia, adiada 08 de febrero de 2.024, en su parte resolutive numeral 2º, quedando así:

"SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-620062, ubicado en la Calle 47B NO. 22-53, barrio Alfonso López, de propiedad del demandante. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla"

2. El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2023 00188 00
DEMANDANTE	WILLIAM CADAVID PANESSO y ESTELA BARROS PAEZ BARBOSA
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la notificación efectuada al contradictorio. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera en efecto dentro del plenario obra certificación de notificación electrónica con acuse de recibo del día 2023-sep-26 a GSC OUTSOURCING quien fuese integrado al proceso de marras como litisconsorcio necesario, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 y que de conformidad a la ley 2213 de 2022 la misma se ha hecho efectiva.

Establecido lo anterior y como quiera que, revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial no se encuentra dentro del mismo contestación de demanda del proceso de marras, se tendrá por NO contestada la misma.

Así mismo, es necesario resaltar el artículo 97 del estatuto procesal que señala:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda
La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...).

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de GSC OUTSOURCING.
2. ejecutoriado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00517-00
Demandante	PRO BLOCK BLOQUES Y PROYECTOS S.A.S.
Demandado	PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto adiado 25 de septiembre de 2.023 (doc. 22). Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En vista del informe secretarial y analizado el expediente, encuentra el despacho que mediante providencia del día veinticinco (25) de septiembre de la pasada anualidad, este despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados el día veintiséis (26) de septiembre de 2023; ahora bien, el día 26 de septiembre de 2.023, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto.

Para entrar a resolver sobre el asunto de marras, este despacho se permite indicar las siguientes consideraciones:

Del recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señalo los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia son:**

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Así mismo, el numeral 1º del artículo 322 ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que niega mandamiento de pago, es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 26 de septiembre de 2.023; por lo que el actor tenía hasta el 29 de septiembre de 2.023 para presentarlo. Comoquiera que fue presentado el mismo día de la notificación del mismo, el despacho encuentra que fue interpuesto oportunamente. Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 25 de septiembre de 2.023 (doc. 22)., en el efecto DEVOLUTIVO.
- 2.- REMITASE el expediente digital a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00520-00
DEMANDANTE	INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S.
DEMANDADO	JULIA AMERICA TORRES PERTUZ
CUANTÍA	MENOR
ACCIÓN	VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, remitió constancia de haber agotado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, reposan constancias de citación para notificación personal, a la demandada JULIA AMERICA TORRES PERTUZ, el día 19 de octubre de 2023 con la observación “acuse de recibo” (doc. 20), tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa TECHNOKEY y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, mediante providencia de 16 de agosto de 2.023 (doc. 12) se inadmitió la demanda de la referencia, y mediante auto del 06 de octubre de 2.023 (doc. 18), se procedió admitir la demanda.

De lo anterior, y para entrar a decidir si la parte demandada se encuentra plenamente notificada, el despacho no puede pasar por alto que por disposición del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, que establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

De la normatividad en comento, se desprende que la parte demandante deberá remitir no solo el cotejo o certificado de la oficina postal donde esta gestionando el tramite de notificación, sino también los anexos respectivos, los cuales son: la demanda, sus anexos, la inadmisión, el escrito de subsanación, y el auto admisorio de la demanda de la referencia, sin embargo, dentro del expediente únicamente reposa el certificado de la empresa de mensajería donde consta que el extremo pasivo recibió la documentación.

Así las cosas, y con tan falta de la documentación requerida, no es procedente continuar con el trámite del proceso, habida cuenta que la parte ejecutante realizó la notificación establecida en la ley 2213 de 2.022.

De otro lado, y por ser procedente, se requerirá a la parte ejecutante, de conformidad a lo normado en el artículo 317 del CGP, para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice en debida forma el proceso de notificación de la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente condena en costas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- No tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



demandada. En el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022, se debe hacer con estricto acatamiento del artículo 8 de la norma en comento, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2023-00560-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO	OSVALDO SANCHEZ GUIZA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitida y no fue subsanada. Provea.

Barranquilla, 10 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión del 8 de agosto de 2023.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 Hoy: 11 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado	0800140530112023-0056100
Demandante	GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
Demandado	ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 10 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, dentro del referido proceso, mediante auto del 11 de diciembre de 2.023, este despacho resolvió fijar fecha para practicar la prueba extraprocesal de interrogatorio al extremo pasivo, luego de ello, mediante auto adiado 08 de febrero del año en curso, se procedió a corregir la fecha de celebración de dicha audiencia.

Por su parte, este despacho, previo a iniciar la audiencia indicada, entro analizar este expediente, encontrándose que, dentro del libelo introductorio, no se indicó respecto a la dirección electrónica del demandado ANGELA MARIA MUNEVAR MESA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

De lo anterior, a simple vista es evidente el yerro involuntario cometido, en ese sentido esta agencia, dará aplicación al artículo 132 del C.G del P. el cual dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Conforme a lo preceptuado en el artículo en mención, se hace necesario sanear el vicio anotado, con miras a evitar futuras nulidades o vulnerar garantías procesales pues no corresponde con la realidad procesal, en consecuencia, se dejará sin efecto la providencia que fijó fecha para practicar la prueba extraprocesal de interrogatorio al extremo pasivo, y el auto adiado 08 de febrero del año en curso, que corrigió la fecha de celebración de dicha audiencia.

Así las cosas, y al dejar sin efecto las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del presente proceso, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con miras a que la parte demandante, cumpla con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, que indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1.- Tener por surtido el control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia que fijó fecha para practicar la prueba extraprocesal de interrogatorio al extremo pasivo, y el auto adiado 08 de febrero del año en curso, que corrigió la fecha de celebración de dicha audiencia, según lo expuesto en precedencia.
- 2.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 3.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 DE ABRIL DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0057100
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita entrega de títulos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y el memorial presentado por la parte demandada sr. RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO, en el que solicita la entrega de títulos.

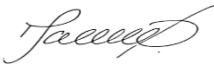
En este sentido, al advertirse que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora (doc. 29), por lo que este despacho ordenara su desarchivo y dispondrá la devolución de los depósitos judiciales que se hubiesen descontado al señor RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO, siempre que no exista solicitud de remanentes.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese por secretaría el desarchivo del proceso.
- 2.- Ordenar la entrega de depósitos judiciales No. 416010005173313, que se encuentren en la cuenta del Banco Agrario, con destino a este proceso, descontados al demandado RAMIRO JOSE GONZALEZ ROJANO identificado con CC No. 1140825202, siempre que no exista solicitud de remanente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 38
Hoy: 11 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA